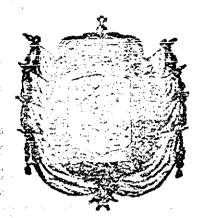
Se suscribe à este Beletin, que sale los miércoles y sibrdos, en la imprenta y libreria de Ranox Gonzalez, à 10 reales mensules llevado à las casas de los seriores suscritores.



En les provincies à 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó articulos se reinitirán á la redisción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLEMIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POEITICO DE LA MISMA.

Circular .- Numero 29.

Su Magestad la RELYA Gobernadora se ba servido dirigirme el decreto signiente:

Dona Isanez II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Raixa de las Españas, y en su nombre Doña Marra Cars-TEXA DE BORDON, REINA Regente y Gobernadora del Remo, à toiles les que las presentes vieren y enfendieren ; sabed : Que las Cortes generales han decretado lo signiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinacias, fecha 14 de Julio de 1811, relativo à la responsabilidad de las Antoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Coetes 25 de Enero de 1857. -Joaquin Maria de Ferrer, Presidente, Julian de Huelves, Diputado Secretario .- Vicente Salva; Diputado Secretario. — Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicies, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y diguidad, que gunden y lagan guardar, cumplir y ejecular el presente decreto en todas sus partes. Tendréisio entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. Palacio i 51 de Enero de 1857. El Accrelo que se cils ex el anterior es el siquiente. Monarquia la absolute subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir a un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan : 1.º Todo General, Junta, Andiencia ó cualquier otro sape. rior à quien incumba el dar cumplimiento à las superiores ordenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia o tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas i los desobedicales, dejaren de camplimentarse. 2.0 Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el immediato cumplimiento de la ley u orden, incuertran en la misma pena que los desobedientes sino se la aplicaren al instante, segun permita la ley. 5.º Celas Consejo de Regencia que se cumplan las Lyes, ordenanzas y decretos, cuigiendo une estrecha responsabilidad de las Antaridades encargadas del complimiento, entigiodolas arremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Cortes que por ningua motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sinimponer antes la merecida pena a cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendra entendido el consejo de Regencia, y dispondra lo necesario a su cumplimien_ to, baciendolo imprimir, publicar y circular .= Dado en Cadaz à 14 de Julio de 1811. Jaime Creus, Presidente. - Ramon Felin , Diputado Secretario. -Manuel Garcia Herretos, Diputado Secretario. -Al Consejo de Regencia.

De Real orden lo commisseo à V. S. para su

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 4/3/183

Debiendese establecer en todas las clases de la

inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios puerde i V.-S. muchos años. Madrid i. 31 de Enero de 1837.—Agustin Armendaria.—Señor Gefe político de la Provincia de Almeria.

Como no puede haber nacion sin Golgerno, y este dejaria de serlo, si quellese al arbitrio de los agentes de la administracion pública el emphimicato de la ordenes superiores , anstituvendose un pader discrecional, fatal producto de los tiempos de revueltas; al comunicar à los ayuntamientes la antecedente Real orden y el decreto reabilitado de las Cortes generales y estraordinarias à que se sefiere, es de mi deber preventrles que para que esta salmiable y necesaria disposicion cause los electos à que va dirigida, que son los de centralizar la accion del Gobierno de S. M., como debe estarlo por una no interrempida serie de comuniciciones reciprocas y de resultados administrativos; la misma responsabilidad à que se somete la zutoridad que ejerzo, impongo desde luego à las que dependen de este Cobierno político, y a cuantos empleados públicos comprenda en esta provincia el cumplimiento de las órdenes que de el procedan. Seré-tanto mas incesorable en la ejecucion de estas. prevenciones, cuanto que si luen algunos alcaldes y avuntamientos se esmeran con infatigable celo en desempeñar complidamente sus encargos, dandome pruevas constantes de ser dignos de la confianza que me merceen, y à los pueblos que en ellos la depositaron, y a quienes en particular he manifestando mi satisfaccion; hay otros que, miran d), al parecer con punible iud:ferencia mis circulares de Proteccion y seguridad pública, o no remiten, como se les manda los partes y estados periodicos que en ellas se dice, ó les remiten arbitrariamente; aun cuando los ladrones infesten sus territorios, los vagos y mal entretenidos corrompan la moral publica, y todos los demas enemigos del trono y la libertad socaben, estos cimicatos de la prosperulad y ventura nuestra. La efectivilidad de las penas á que se hagan acreedores por sus descuidos y poco-celo, será el aviso que en lo sucesivo les dare de sus faltas : por que si mi honor y reputreion están comprometidos con el Gobierno de S. M. y la nacion entera, justo será que lo esten counigo los que como vo se havan obligados á cumplir lo que S. M. disponga, y hajo mi responsabilidad lo que vo les preceptue. En su consecuencia prevengo á V. S. y VV. por última vez, que pasando por la vista cuantes decretos y ordenes, ya del Gobierno, ya de mi autoridad se han publicado en el boletin oficial desde que se juro la Constitucion de la Monarquia española, den á ellas el camplimiente que deben en la surfe que pudien estro ca que hacer sisteal hecha; en la inteligencia de que, como queda espresado, seguirá i la omision la pena que corresponda, si lo que un espero, se tubiere squella.

da si la que no espero, se inbiere aquella.

Dise guarde à V. S. v W. muchos anos.

Almería 25 de Febrero de 1857.— Jouquia de Vilchez.—Sees: Presidentes de los Ayantamientos Constitucionales de esta Provincia.

Otra. -Aim. 30.

El Ecres. Sr. Secretario de Listado y del Despacho de la Gobernación de la Peninsula se ha servido comunicarme can fecha 14 del corriente el siguiente Decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real urden que agrac-» Los Sres. Secretarios de las Cortes con lo-

Ecno. Sr.: Las Cortes han tenido a bien acordar que se restablerea en tada su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1221, por la cual las ordinarias de aquella apoca de Reimos se admitiesen las appelaciones en ambos efectos en todos los Tribunales eclesiasticos del Reimos se admitiesen las appelaciones en ambos efectos en todos los casas prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. a fin de que poniêndolo en conocimiento de S. M., tenga a bien disponer su cumplimiento.

De Real orden lo trasledo á V. E. para su increteligencia y efectos consignientes á su cumplimiente. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid. 51 de Encro de 1857.—José Landero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para inteligencia de todos aquellos à quienes pueda interesar. Almeria 28 de Febrero de 1857.

LA ORDEN QUE SE CITA ES LA SIGUIENTE.

Ecmo. Señor: El Juez metropolitano, Vicario General de la provincia eclesiastica de Santiago, que reside en Salamanca ha expuesto a las Cortes, que a pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de Octubre de 1812 y de lo que previene su artículo 22 del Gapítulo 2.º para que en las causas en que, segun la ley deba admitirse la apelación en ambos efectos, se remitan los autos originales à la tribunales de apelación sin exigir derechos con el nombre de compulsa: las cuatro sufraganias de aquel Vicariato, a saber: Avila, Badajoz, Plasencia y Coria están en poseción, las dos primetas por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas beneficiales a cuatra mas que en un efecto en causas beneficiales a cuatra mas que en un efecto en causas beneficiales a cuatra mas que en un efecto en causas beneficiales a cuatra con causas peneciales a que en un efecto en causas beneficiales a cuatra con causas des por costumbre de no causas beneficiales a cuatra causa causa causa con causas beneficiales a causa ca

To practice se les reclamate ans de la lances cose so conforme a dicho decreto; y no pudiendo di Vicario mandae la remision de autos originales como esta prevenida, por ser conter la literal del citado Act. 22, ni que se bagran en compulsa , por ser contrario al espiritar de dicha ler, lia pedido que las Cartes declaren . is que les aprisciones se admitag en aquellos tribunales conforme à las reglas generales de derecho, o que, si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales: pues que, à no intervenir la expresada costumbre, se admitirian sus apelaciones en ambas efectos.

Las Cortes, en vista de esta exposicion, han venido en declarar, que tanto los sufraganeos de Badajoz, Avila Plasencia, y Coria, como cualesquiera atras del Reyno en dande se observe igual costumbre, deberia oforgar las apelaciones en ambos electos en todos los casos que estan prevenidos par el derecho comun, y en ellos remitar los aprios originales, como está mandado para los tribunales civiles en la Ley de 9 de Octubre de 1812 T de acserdo de las Cortes lo comumemos à V.E. para que se sieva ponerlo en noticia de S. M. a lin de que tenga à bien dar las crdenes convenientes para su complimiento— Dies guerde i V. E. muchos anos. - Madrid 20 de Marzo de 1821 - José Maria Cooto , Diputado Secretario Francisco Fernandez Casco, Diputado Secretario.-Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Insticia.

Otra Nim. 34.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Remnsula se me ha comunicado en 28 de Enero ultimo la Real órden signiente.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con sectia 25 del presente mes me han comunicado la resolucion signicate :

Las Cortes, enteradas de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de Diciembre altimo, cu que solicità el restablecimiento de la orden expedida por las mismas en 39 de Setiembre de 1620, hou scordado se restablezca la citada ór. den , por la que se declararon abolidas la adeala que con Amombre de refaccion de carnes se estaba prestando al Capitan general y otras autoridades de aquella ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con ignal abuso y arbitrariedad se encontrasen calablecidas a favor de empleados públicos o autoridades municipales; extendiendose esta disposición general à todos los pueblos de la Peninsula.

X habiendo dado cuenta á S. M. la Retxa Gobernadora, se ha servido mandar que se de pantual complimiento à la resuelta por las Cortes. De Bent orden lo dign à V. S. para los efectos consignientes. Dios guarde à V. S. mas chos años. Madeid 28 de Enero de 1857.-Agustin Armenderiz.

Y estu resolucion de las Cheses comunica à W. para las efectos correspondientes. Dias guarde i VV muchos muos. Almeria 28 de Pebrero de 1857. Joaquin de Vilches. Sres. de los Apentamientos de la provincia.

Otra = Núm. 51.

El Ermo. Senor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual se ha servido comunicarme de Real irden el signiente Decreto de las Cárles.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la real orden que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se la ser-

vido dirigirme el decreto signiente:

Dona Isaner ne, por la gracia de Dios v por la Constiliccion de la Monarquia española, REINA de les Españas e y durante su menor edad la Reina Vinda Dom Maria Cristina de Borbon, su Sagusta Madre, como Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabedr Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Art. 1.3 Se restablece en toda su fuerza y vigor la lev de Senorios, sancionada en 5 de Mayo de 4825.

Art. 2.0 Asimismo se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811, à que se resiere dicha ley. Palacio de las Cortes 20 de Enero de 1357.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Geles, Gobernadores y demas Antoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y creto en todas sus partes. Tendreislo entendido pera su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule:-Està rubricado de la Real mane. En Palacion à 2 de Febrero de 1857.

Lo que de Real orden comunico à V. E. para su inteligencia y clectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos auos. Madrid 2 de Febrero de 1857 .- José Landero.»

Cuya real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su correspondiente publicidad y cumplimiento. Almeria 28 de Febrero de 1857.-Joaquin de Vilebes.

El Decreto que se cita es el siguiente.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que bayan podido oponerse, al huen regimen ammento de ploblacion y prosperidad de la Monarquia cepañola, decretaa :

eion todos les Seitoraes jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que seas.

2.º Se procedera al nombramiento de todas las justicias y demás faucionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de

reslengo.

Los Corregidores. Alcaldes mayores y demas empleados en el articulo, anterior cesarán dede la publicacion de este decreto, a escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

A. Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen à titulo jurisdiccional, à escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

dan desde abora en la clase de las demas derechos de propiedad particular, si no sua de aqueños que por su naturaleza deban incorporarse à la nacion, ó de los en que no se hayan camplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los titulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos o conventos que se layan lucebo en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos á otros de esta especie, celebrados entre los llamados senores y vasallos se deberán considerar desde abora como contratos de per cular a particular.

- 7.º Quedan abolidos los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de Senorio, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun, y a las reglas municipales establecidas en cada que blo; sin que por esto los dueños se entiendan pueden de las que como particulares pueden la esperie, ni de los aurovectimalentos remanade de aguas, pastos y demas a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.
- 3.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes articulos por titulo oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los titulos de adquisación; y los que los pos an por recompensa de grandes servicios reconocidos, aerán indemnizados de otro modo.
- 9.º Los que se erean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente presentarán sus titulos de adquisición en las chancilleras y audiencias del territorio, donde en lo sucestro deberan promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que eccije su importancia salvos aquellos, casos en que puedan te-

ner lagar los recursos referendinarios, de que tratan les leyes; erregiantose en todo à la declarada en este decreto, y à las leyes que por su tener, no quedeu derogadas.

40 Para la indemnizacion que deba darse à los poscedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribus nal territorial correspondiente, y este la comunitará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba lacerse, consultandolo con las Cortes.

11 La Nacion abonará el capital que resulte de los titulos de adquisicion , o lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura ; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses deside la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12 En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus titulos, serán oides, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que

habia el articulo anterior.

15 No se admitira demanda ni contest sion alguna que impida el puntual cumplimiento y prenta ejecucion de todo la mandado en los articulos anteriores, sobresevendose en los aleitos que hava pendientes; llevándose inmediatamente a efecto lo mandado, segun el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo succeivo debe gobernar para la decision; y se se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar y consultaran a S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del espediente original.

14 En adelante natie podra llamarse Señor do vasallos, egercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto, y el que lo hiciere perdera ci derecho al reintegro cartos casos que quedan interacios:

Lo tendrá entendide el Consejo de Regencia y dispendrá lo necesario a su cumplimiento, baciendolo imprimir, publicar y circula.—Dado en Cadiz a 6 de Agosto de 1814.—Juan José Ginere, na Presidente—Ramon Ligis. Diputado Secretario—Manuel Garcio-Herroros, Diputado Secretario—Al Consejo de Regencia.

AVISO.

Se vende una Casa situada en la calle de Murillo número 4 con almacen, y vistas à la calle Real de esta Capital, de la propiedad del Sr. Marques de Diezma: las personas que quieran tratar sobre su adquisicion, se avistaria con el Sr. D. Joaquin de Vilebes, que esta competentemente autorimido al efecto.

्रीति के नेक्षेत्र तक्षणिक करते हैं है। है । किक्केबर क्